

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Coloma, Durana, Macaya y Prohens, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de límites de edad para determinar la responsabilidad penal.

I. Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reformar sustancialmente el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084, que regula la responsabilidad penal adolescente. Esta modificación propone limitar la aplicación de dicha normativa a adolescentes entre 14 y 16 años, estableciendo que los mayores de esta edad sean juzgados conforme al régimen penal general, con algunas restricciones respecto de los menores de 18 años. Esta adecuación normativa se enmarca en la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado para responder eficazmente ante el incremento de la participación de adolescentes en delitos de alta connotación social.

La reforma planteada no busca criminalizar a la adolescencia ni contradecir los estándares internacionales sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, sino armonizar el principio de interés superior del niño con la responsabilidad penal adecuada frente a actos de especial gravedad. Se busca dar cumplimiento a las exigencias del principio de proporcionalidad, de prevención del delito y de protección efectiva de los derechos de las víctimas.

II. Fundamentos

1. Introducción

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. El Estado cumple con ese deber a través de diversas instituciones y mecanismos, como las fuerzas de seguridad, los sistemas de justicia, los servicios de emergencia, entre otros. Es importante que el Estado actúe de manera efectiva y transparente en el cumplimiento de esta obligación, para garantizar la confianza de la población en sus instituciones y en

el sistema democrático en su conjunto.

En este marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas para combatir las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles. En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas o criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en el caso de manifestaciones; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles; se creó el Ministerio de Seguridad Pública, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos más violentos o de mayor connotación social, como son el homicidio, secuestro, tráfico de drogas y armas, entre otros.

2. Evolución delictual y contexto social

De acuerdo con el Boletín Estadístico del Ministerio Público correspondiente al año 2024, los delitos cometidos por adolescentes entre 14 y 17 años aumentaron de 27.644 casos en el año 2022 a 40.069 en 2024, representando un crecimiento del 44,9% en tan solo dos años¹. Esta tendencia no solo refleja una expansión cuantitativa de la criminalidad juvenil, sino que también da cuenta de un aumento significativo en la violencia y sofisticación de los delitos cometidos. Entre estos se encuentran robos con violencia, homicidios, secuestros, delitos sexuales y participación en organizaciones criminales.

Estos datos no deben interpretarse de manera aislada, sino en el marco de un contexto social más amplio. La criminalidad organizada ha comenzado a instrumentalizar a menores de edad como autores materiales de delitos graves, conscientes de los límites del régimen penal juvenil chileno. Este fenómeno ha sido advertido tanto por el Ministerio Público como por diversos centros de estudios en criminología aplicada. Las penas previstas en la Ley N° 20.084, diseñadas para fomentar la reinserción social y educativa,

¹ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/estudios.do>

han demostrado ser insuficientes para prevenir la reincidencia en delitos violentos por parte de adolescentes mayores.

En paralelo, la ciudadanía ha manifestado una creciente sensación de impunidad. La baja tasa de condenas efectivas y los plazos prolongados de enjuiciamiento han mermado la confianza en el sistema de justicia penal.

3. Aspectos constitucionales y legales

La Constitución Política de la República establece en su artículo 1° que la persona humana es el centro de la preocupación del Estado, y que es deber del mismo resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población. Esta obligación implica no solo prevenir delitos, sino también asegurar una respuesta adecuada y proporcional frente a las infracciones a la ley penal. El artículo 19 N° 3 y 7, por su parte, garantiza el derecho al debido proceso y a un juicio justo, principios que seguirán plenamente vigentes bajo el régimen penal general aplicable a mayores de 16 años.

Este proyecto también se encuentra alineado con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, que establece que los derechos y garantías reconocidos por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes tienen rango constitucional. Así, la reforma propuesta debe ser leída a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero también en relación con el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo las víctimas de delitos graves cometidos por adolescentes.

No hay una contradicción entre aplicar el régimen penal general a adolescentes mayores de 16 años y respetar la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 40.3 letra a) señala que los Estados establecerán una edad mínima bajo la cual no puede presumirse responsabilidad penal. Esta disposición no impide, sin embargo, que se apliquen sistemas diferenciados para adolescentes mayores de dicha edad que cometen delitos especialmente graves.

4. Derecho comparado

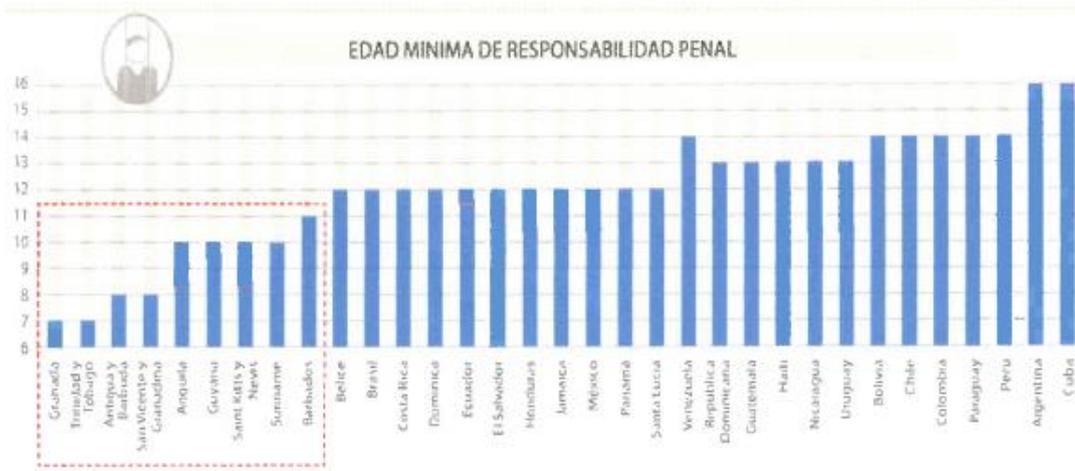
El análisis del derecho comparado muestra que numerosos países han establecido

regímenes mixtos de responsabilidad penal adolescente. En Brasil, el Estatuto da Criança e do Adolescente prevé sanciones diferenciadas para adolescentes de entre 12 y 18 años, pero permite el internamiento en régimen cerrado hasta por tres años en delitos graves. Colombia, mediante su Ley 1098, establece una jurisdicción penal juvenil pero contempla límites mayores a las penas en caso de delitos especialmente violentos. Paraguay, por su parte, fija el límite de 16 años para la aplicación de sanciones similares a las del régimen penal adulto.

En Europa, países como Alemania y Francia aplican el régimen penal juvenil hasta los 18 años como regla, pero contemplan excepciones para juzgar como adultos a jóvenes de entre 16 y 18 años en casos de delitos gravísimos, respetando siempre las garantías procesales. Estos modelos evidencian que no existe un único estándar en la aplicación de la justicia penal a adolescentes y que es legítimo establecer sistemas más estrictos conforme a la evolución del contexto delictual y la madurez del infractor.

Asimismo, informes de organismos como UNICEF y CRIN (Child Rights International Network) han señalado que lo esencial no es la edad mínima en sí, sino que los sistemas penales aseguren procedimientos adecuados, derecho a defensa, proporcionalidad en la pena y posibilidades de reinserción social. Todos estos elementos están garantizados en el ordenamiento jurídico chileno a través del Código Procesal Penal y de la institucionalidad vigente.

A continuación, se acompañan dos gráficos que muestran la situación actual en esta materia en las Américas, en donde podemos ver que son principalmente las Islas del Caribe las que tienen una edad de responsabilidad penal inferior.



5. Propuesta normativa

Finalmente, para graficar en forma clara la esencia del presente proyecto, se plasma el comparativo del ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente:

Artículo 3º Actual	Artículo 3º Modificado
<p data-bbox="229 239 794 517">Artículo 3º.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.</p> <p data-bbox="229 566 794 801">En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.</p> <p data-bbox="229 1469 794 1626">La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.</p>	<p data-bbox="801 239 1359 517">Artículo 3º.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciséis años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.</p> <p data-bbox="801 607 1359 801">En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciséis años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciséis años de edad, será juzgado conforme a las reglas generales.</p> <p data-bbox="801 853 1359 1088">Asimismo, y para todos los efectos legales, a los mayores de dieciséis años les serán aplicables las reglas generales de enjuiciamiento y condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 bis y en el inciso siguiente.</p> <p data-bbox="801 1140 1359 1458">Lo dispuesto en los artículos 27 bis, 36 bis y 37 bis; numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 bis y lo prescrito en el Párrafo 5º del Título II de esta ley, serán aplicables también a todos aquellos casos en que el imputado sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, siempre que la ejecución del delito no se haya prolongado más allá de esta última edad.</p> <p data-bbox="801 1509 1359 1664">La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.</p>

Conclusión

La reforma que se propone es necesaria, viable y compatible con los compromisos internacionales asumidos por Chile. Permite mejorar la respuesta penal ante delitos cometidos por adolescentes mayores, sin sacrificar las garantías esenciales del debido proceso ni los principios de protección de la infancia.

El fortalecimiento del sistema de justicia penal frente al delito juvenil no puede posponerse más. Las cifras demuestran que la actual legislación es insuficiente para abordar el fenómeno delictual en adolescentes de 16 y 17 años, particularmente en los casos de alta gravedad.

Es por las razones previamente señaladas que sometemos a la consideración del Honorable Senado de la República el presente proyecto de ley:

III. Proyecto de ley

Artículo 1º: Reemplácese en el numeral 2º del artículo 10 del Código Penal, la expresión “dieciocho” por “dieciséis”, las dos veces que aparece.

Artículo 2º: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.084:

1 .-Al artículo 1º:

- a) En el inciso primero luego de la expresión “delitos” agréguese la siguiente frase nueva “y crímenes”.
- b) Reemplácese el inciso final por los siguientes tres incisos nuevos: “Los adolescentes serán siempre responsables de las faltas que cometan.

Los hechos punibles cometidos por menores de catorce y mayores de siete años no serán sancionados penalmente, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse conforme a las reglas generales

Los menores de siete años serán en todo caso inimputables.”.

2 .-Al artículo 3º:

- a) En el inciso primero reemplácese la expresión “dieciocho” por “dieciséis”.

b) En el inciso segundo replácese la expresión “dieciocho” por “dieciséis”, las dos veces que aparece, y replácese la frase “la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.”, por la siguiente “será juzgado conforme a las reglas generales.”.

c) Agréguese un inciso tercero y cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“Asimismo, y para todos los efectos legales, a los mayores de dieciséis años les serán aplicables las reglas generales de enjuiciamiento y condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 bis y en el inciso siguiente.

Lo dispuesto en los artículos 27 bis, 36 bis y 37 bis; numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 bis y lo prescrito en el Párrafo 5º del Título II de esta ley, serán aplicables también a todos aquellos casos en que el imputado sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, siempre que la ejecución del delito no se haya prolongado más allá de esta última edad.”.

3 .- En el artículo 6º agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Las penas establecidas en los literales e), f), g) y h) del inciso primero, no procederán respecto de los partícipes, en calidad de autor o cómplice, de alguno de los delitos señalados en los artículos 141,142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 del Código Penal.”.

4 .-Al artículo 18:

a) Reemplácese la expresión “cinco años” por “siete años”.

b) Elimínese la oración final o de diez años si tuviere más de esa edad”.

5 .-Agréguese un artículo 18 bis nuevo del siguiente tenor:

“Cuando el principio de ejecución del delito haya tenido lugar entre los dieciséis y los dieciocho años de edad del partícipe, no procederá la aplicación de las penas de presidio perpetuo ni presidio perpetuo calificado.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará si la ejecución del delito se prolonga más allá de los dieciocho años de edad.”.

6 .- En el inciso primero del artículo 25 ter reemplácese la expresión “dieciocho” por “dieciséis”.

7 .-Al artículo 28:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

“Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciséis años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las reglas generales del Código Procesal Penal y demás leyes especiales.”.

b) En el inciso segundo reemplácese la expresión “respecto del menor” por “respecto del menor de dieciséis”.

8 .- Reemplácese en el artículo 32 la expresión “dieciocho” por “dieciséis”.

9 .- Deróguese el artículo 34.

Artículo 3º: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 55 de la Ley N° 21.527:

1 .- Al numeral 17:

a) Reemplácese en el inciso primero del artículo 25 ter la expresión “menor y mayor de dieciocho años de edad” por “menor de dieciséis y mayor de dicha edad”.

b) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 25 ter la expresión “menor de edad” por “menor de dieciséis”.

c) Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 25 ter la expresión “del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado” por “de los dieciséis años y continuará más allá de dicha edad”.

d) Reemplácese en el artículo 25 quinquies la expresión “18 años” por “dieciséis años”.

2 .- Reemplácese en el numeral 18 “un adulto” por “un mayor de dieciséis”.

Disposición transitoria: el inciso cuarto nuevo del artículo 3º de la Ley N° 20.084 entrará a regir en el plazo y forma gradual que dispone la Ley N° 21.527.